

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Acción de Tutela No. 2020-00331.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jhon Jairo Cubillos Bernal** contra **Comandante del Ejército Nacional**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Ejército Nacional, Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada – Barrancabermeja, Fuerzas Militares, Tesorería Municipal Del Comando del Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Dirección - Comando de Personal del Ejército Nacional -COPER-*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a otorgarle respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 8 de septiembre de 2020, bajo el radicado No. 476578 en el que deprecó expresamente el pago de las prestaciones sociales, haberes de agosto de 2017, retroactivo del año 2017, reliquidación de prestaciones sociales y cancelación de los tres meses de alta.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que tal petitorio radicado a través de la plataforma PQR de la institución accionada, a partir del cual reclama el pago de salarios y prestaciones salariales que se le adeudan con ocasión de su retiro del servicio activo del Ejército Nacional Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada en el municipio de Barrancabermeja (Santander), por medio de la Resolución No.01650 del 30 de agosto de 2017 a la fecha de interposición de la acción constitucional de la referencia no ha sido resuelto lo que deviene en una afectación a la garantía suprallegal invocada.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y a las autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera¹.

1.4. **La Procuraduría General de la Nación** a quien se vinculó a la presente actuación suprallegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza, contestó la vinculación efectuada, alegando falta de

¹ Se dispuso la admisión de la acción constitucional a través de proveído adiado 10 de noviembre de 2020 y la vinculación de la Dirección de Personal del Ejército por auto del viernes 27 de noviembre hogaño.

legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.5. **La Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional**, informó que corrió traslado de la demanda constitucional a las autoridades competentes en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, para que realizaran los pronunciamientos de ley; y adjuntó constancia de notificación por correo electrónico a las direcciones de las siguientes dependencias: coper@ejercito.mil.co <coper@ejercito.mil.co>; Coper@buzonejercito.mil.co>; diper2@ejercito.mil.co; <diper2@ejercito.mil.co>; juridicadiper@buzonejercito.mil.co <juridicadiper@buzonejercito.mil.co>; dipso@ejercito.mil.co <dipso@ejercito.mil.co>; dipso@buzonejercito.mil.co <dipso@buzonejercito.mil.co>.

1.6. El Coronel Pedro Nel Buitrago, Director Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, en representación de los intereses en asuntos constitucionales del **Comandante del Ejército Nacional**, solicitó la desvinculación al presente trámite de éste último, en cuanto en manera alguna se encuentra menoscabando el derecho fundamental invocado, verificándose una falta de legitimación por pasiva, toda vez que de acuerdo con la estructura organizacional y funcional de la Fuerza, corresponde a las siguientes dependencias a las que corrió traslado del libelo de la demanda constitucional pronunciarse sobre los supuestos fácticos y jurídicos en que se finca la demanda constitucional del promotor: *Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (DIPSO)*, con escrito radicado No 2020116010212203 de fecha 13 de noviembre de 2020; con oficio No. 2020116010212523 al Señor Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez Comandante del *Comando de Personal del Ejército Nacional (COPER)*, con radicado No 2020116010211893 el día 13 de noviembre de 2020, se envió la Acción Constitucional de la referencia al señor Teniente Coronel Comandante Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 2 (BAADA2).

Igualmente defendió que consultado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) que maneja el Comando del Ejército Nacional para la radicación de los documentos que son generados por sus dependencias y los que se reciben en la oficina de registro, se encontró que la petición incoada por el accionante ingresó al sistema y se fue asignada al Comando de Personal (COPER) – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (DIPSO), quienes emitieron una respuesta al peticionario el señor JHON JAIRO CUBILLOS BERNAL, como se corrobora que en dos (2) ocasiones dieron respuesta al petitorio y se encuentra visible en la imagen del Sistema de Gestión Documental (ORFEO), por lo que se verifica una carencia actual de objeto por hecho superado.

1.7. A su turno, la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, pidió que se declarara la terminación del presente accionamiento por hecho superado, toda vez que dentro del marco de sus competencias procedió a pronunciarse de fondo, concreta y directa frente a las peticiones del actor materia de la queja constitucional, mediante oficio No. 2020367002035181 del 12 de noviembre de 2020, el cual le fue notificada al petente al correo electrónico blancobh16@hotmail.com, y que además será enviada en físico por correo certificado.

Agregó que en aplicación del Artículo 21 de la Ley 1755 del 20 de junio de 2015, el derecho de petición objeto de la acción de tutela fue remitido a la *Dirección De Personal Del Ejército Nacional* mediante oficio No. 2020367002034961 del 11 de noviembre de 2020, por ser la dependencia competente para pronunciarse de fondo respecto del “...*pago de los tres meses de alta... pago del salario (...) pago de la prima de servicio (...) pago de la prima de vacaciones (...) pago de retroactivo (...)*” (Sic), gestión que le fue informada igualmente al querellante.

1.8. Los demás vinculados al presente asunto, asumieron conducta silente pese a que se les comunicó en debida forma, según constancias de notificación que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: “*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen*

durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.2. Descendiendo al caso concreto, en uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial prontamente se advierte que el amparo deprecado por el accionante habrá de surgir avante, toda vez que el tutelante se duele de la falta de pronunciamiento frente a derecho de petición que radicó ante la autoridad tutelada Comandante del Ejército Nacional, el 8 de septiembre de 2020 radicado No. 476578, como se puede verificar a partir de constancia aportada por el libelista, y conforme constató la misma autoridad, que en respuesta allegada por el Director Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, en representación de los intereses en asuntos constitucionales del *Comandante del Ejército Nacional*, defendió que el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) reflejó que la petición incoada por el accionante ingresó al sistema, asignada al Comando de Personal (COPER), Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (DIPSO), y que la misma fue resuelta y comunicada al interesado.

En concordancia, la dependencia vinculada *Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional*, en contestación de tutela, demostró que a través de oficio Radicado No. 2020367002035181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPSO- 1.10 de 12 de noviembre hogaño le comunicó al señor *Jhon Jairo Cubillos Bernal*, en respuesta a su petición “...Que la función primordial de esta Dirección de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No. 15597 de 1997 y Resolución Ministerial No. 4158 de 2010 radica en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS, tales como la Compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor (...) En ese orden, indico que en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 del 20 de Junio de 2015, su requerimiento fue remitido a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, mediante oficio No. 2020367002034961 del 11 de noviembre de 2020, como quiera que es la dependencia competente para pronunciarse de fondo respecto de “(...)pago de tres meses de alta (...) pago de salario (...) pago de la prima de servicio (...) pago de la prima de vacaciones (...) pago del retroactivo (...)” (Sic).

Igualmente le informó que: “(...) En cuanto a lo que por competencia le corresponde a esta Dirección y a lo solicitado en el numeral SEXTO “(...)” el pago de la reliquidación las prestaciones sociales desde el 25 de abril al 31 de agosto de 2017, dejadas de cancelar en la Resolución No. 245134 de 28 de marzo de 2018” (...)”indico que verificada su hoja de servicios No. 3-80730955 del 31 de agosto de 2017 y lo registrado en el Sistema de información y administración de talento humano – SIATH, se evidencia que su fecha fiscal de retiro es 24 de abril de 2017, por la causal de inasistencia al servicio, por lo que se deduce que usted laboró hasta la referida fecha y hasta entonces, se causaron prestaciones sociales, razón por la cual no es posible acceder a lo por usted solicitado(...)” y adjuntó copia del oficio Radicado No. 2020367002034961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPSO- 1.5 del 12 de noviembre de 2020 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército.

No obstante, analizado el contenido de tales pronunciamientos y las demás probanzas recaudadas en el plenario, si bien no se discute que en el curso de la presente acción suprallegal, la autoridad tutelada Comando del Ejército Nacional a través de una de sus dependencias- *Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional*-, emitió el referido pronunciamiento dirigido al interesado a quien se le comunicó en debida forma al correo electrónico balncobh16@hotmail.com el 13 de noviembre hogaño², no es dable inferir que se resolvieron de fondo y de manera congruente todas y cada una de las aspiraciones del querellante, pues con el referido oficio emanado de la Dirección de Prestaciones Sociales se profirió pronunciamiento únicamente frente a la solicitud No. 6, y si bien se informa que los demás cuestionamientos deben ser resueltos por competencia al Comando de Personal -Dirección de Personal del Ejército Nacional-, a quienes se vinculó en auto del 20 de noviembre de 2020, comunicándoseles a través de correo electrónico³, pero sin que ninguna de las dos allegara el informe requerido o acreditara el proferimiento de respuesta complementaria en ningún sentido dirigida la interesado.

Téngase en cuenta que “...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de

² Ver copia de constancia de remisión por correo electrónico.

³ Ello tal como da cuenta constancias de comunicaciones que anteceden a los correos electrónicos: “AyudantiaCoper<coper@buzonejercito.mil.co>;coper@ejercito.mil.co<coper@ejercito.mil.co>;peticiones@pqr.mil.co<peticiones@pqr.mil.co>;registrocoper@buzonejercito.mil.co<registrocoper@buzonejercito.mil.co>; registroejercito@ejercito.mil.co <registroejercito@ejercito.mil.co>; blancobh16@hotmail.com <blancobh16@hotmail.com>; contactocoper@buzonejercito.mil.co <contactocoper@buzonejercito.mil.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co<ceoju@buzonejercito.mil.co>” del 20 de noviembre hogaño, data en la que inclusive se confirmó la recepción de comunicaciones por Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, quién a su vez aseveró que también procedió a remitir el traslado de la demanda constitucional y la vinculación respectiva a las siguientes direcciones de correo electrónico: “coper@ejercito.mil.co <coper@ejercito.mil.co>; coper@ejercito.mil.co <coper@ejercito.mil.co>; diper2@ejercito.mil.co, <diper2@ejercito.mil.co>; juridicadiper@buzonejercito.mil.co <juridicadiper@buzonejercito.mil.co>.”

Confirmación igualmente proveniente del Comando de Personal del Ejército procedente de correo electrónico “registrocoper@buzonejercito.mil.co” del 21 de noviembre a las 8:50 a.m., quien indicó que recibió las comunicaciones y le asignó número de radicado en el sistema de gestión documental ORFEO Numero 2020301002064822, pero sin que posteriormente se hubiese allegado ninguna información adicional.

los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209) ...”⁴; por tanto, no hay lugar a dar por satisfechos los supuestos fácticos en que se finca la demanda supralegal a efectos que se emita un pronunciamiento de fondo, completo, claro y debidamente notificado al interesado que signifique una carencia actual de objeto por hecho superado como lo defiende la defensa.

Ello, ni aun aceptando en gracia de la discusión, como lo defiende la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por el hecho de haberse trasladado a voces de los normado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵, a otra dependencia, como se acreditó; pues en juicio de esta juzgadora, lo que la norma en cita contempla, es el traslado de la petición entre autoridades diferentes, pero no como pretende la defensa en el caso de marras, entre miembros de una misma autoridad conformada jerárquicamente, esto es, ante la tutelada Comandancia del Ejército Nacional, quien funge a través del Comandante del Ejército Nacional como superior jerárquico de la Comandancia de Personal del Ejército Nacional y esta a su vez de cada una de la direcciones que la integran, tales como la de Prestaciones Sociales y la de Personal, a quienes en todo caso, se itera, se les comunicó en debida forma del presente asunto⁶.

Sobretudo, si la obligación de resolver derecho de petición radicado por el tutelante, lo es, en principio, del Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional-, ante quien se radicó el derecho de petición objeto de la demanda constitucional conforme se deja ver en copia de la radicación adiada 8 de septiembre de los corrientes, de forma indistinta y sin especificación de dependencia alguna en particular, por lo que resultaría excesivo que el petente asuma las consecuencias del trámite interno o el reparto que se le dio a su solicitud y deba esperar 35 días, cada vez que se traslada entre las dependencias de la misma autoridad.

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al **Comandante del Ejército Nacional**, General *Enrique Zapatero Altamiranda* o quien haga sus veces, que directamente o a través del **Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia -COPER-** comandante *Mauricio Moreno Rodríguez* o quien haga sus veces, o de cada una de las dependencias o direcciones que integran este último, entre ellas Dirección de Personal del Ejército Nacional o Dirección de Prestaciones Sociales, o a quien designe para el fin dentro del marco de las funciones asignadas a cada una según corresponde, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo, clara, congruente y completa al

⁴ Ver Sentencia STP2868-2017 del 01/03/2017 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de Tutela.

⁵ “...Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁶ A decir de la Disposición No. 04 del 26 de febrero de 2016 “Por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de Organización y Equipos TOE y se dictan otras disposiciones”, donde se establece en su artículo 170º que la Dirección de Personal (DIPER) y Dirección de Prestaciones Sociales (DIPSO), dependen del Comando de Personal (COPER).” Como ilustró el Comandante del Ejército Nacional en informe de tutela.

requerimiento del señor **Jhon Jairo Cubillos Bernal**, adiado radicado con el No. 476578 del 2020-09-08, y la comunique en debida forma.

Lo anterior, con prescindencia del sentido de la respuesta pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER a **Jhon Jairo Cubillos Bernal**, identificado con C.C. No.80.730.955, la tutela encaminada a la protección del derecho de petición. En consecuencia, se dispone:

ORDENAR al **Comandante del Ejército Nacional**, General *Enrique Zapatero Altamiranda* o quien haga sus veces, que directamente o a través del **Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia -COPER-** comandante *Mauricio Moreno Rodríguez* o quien haga sus veces, o de cada una de las dependencias o direcciones que integran este último, entre ellas Dirección de Personal del Ejército Nacional o Dirección de Prestaciones Sociales, o a quien designe para el fin dentro del marco de las funciones asignadas a cada una según corresponde, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo, clara, congruente y completa al requerimiento del señor **Jhon Jairo Cubillos Bernal**, adiado radicado con el No. 476578 del 2020-09-08, y la comunique en debida forma. Acredítese su cumplimiento.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm